



Versión Pública de RR-0632/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0632/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre de la recurrente páginas 1 y 6.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0632/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. El siete de junio de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

Ese mismo día, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

III. Con fecha de diez de junio del dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0632/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de trece de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y no ofreció pruebas.

V. En proveído de veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, mismo que ofreció medios de prueba. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que la recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, analizará si en el presente recurso se satisfacen las

hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, lo anterior, ya que, si bien es una cuestión de oficio, el sujeto obligado alega que se actualiza una causal de improcedencia.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En este orden de ideas, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

"La quejosa al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, expreso como agravio lo siguiente: ...

Del análisis al agravio mencionado en el párrafo que antecede, es importante precisar que si bien es cierto que la recurrente se inconforma por la respuesta notificada por este sujeto obligado, también lo es que, la recurrente amplió su solicitud en el presente recurso, tal como ese Órgano Garante puede advertir en su solicitud original que requiere lo siguiente: ...

Como se puede observar, en el presente medio de defensa, la recurrente menciona que actualmente no reside en el Estado de Puebla, por lo que, solicita se realice el trámite a distancia para que de esa manera se le envíe el duplicado de su licencia, bajo los argumentos de que es un trámite que realizó y pago con este gobierno y que la documentación para expedir su licencia fue proporcionada en su momento, sin embargo, la recurrente en su escrito inicial solicita una copia certificada de su licencia, algo muy diferente al motivo de su inconformidad, ya que la copia certificada de la licencia y el duplicado de la licencia son conceptos completamente diferentes, por lo que sirva de análisis lo siguiente:

1. Que tal como se menciona en el numeral 4 de los antecedentes del presente informe, éste Sujeto Obligado en el contenido de su respuesta le explico a la recurrente que su requerimiento no se otorgaba a través de una solicitud de acceso a la información y que su solicitud relativa a la copia certificada, no era posible otorgársela ya que al derivar dicho documento de un trámite en específico el documento a expedir a la contribuyente (siendo para el caso que nos ocupa la licencia de conducir) es único y original, por lo que esta Dependencia no se queda

con copia alguna de su licencia, aunado a que dentro de los trámites que realiza esta Dependencia para la expedición de licencias no contempla disposición jurídica que establezca el trámite de una copia certificada de la licencia de conducir, razón por la cual no es procedente otorgarle lo requerido a la recurrente en su solicitud de acceso a la información.

En ese contexto, sirva de apoyo el Criterio de interpretación histórico SO/017/2009, que menciona lo siguiente:

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Transcribe texto).

2. Que dentro de la misma respuesta que se le otorgo a la recurrente, descrita en el citado numeral 4 de los antecedentes del presente informe, se le informo que dentro de los trámites que realiza esta Dependencia en sus atribuciones de Autoridad fiscal para los supuestos de robo, perdida u extravió de licencia se cuenta con un trámite específico personal y presencial relativo a la entrega de un "duplicado de licencia para conducir", mismo que al ser únicamente de manera personal y presencial debia acudir a las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente de esta Secretaría, para realizar dicho trámite, proporcionándole de manera detallada los datos de contacto, así como, la información relativa a dicho trámite a través del enlace correspondiente, reiterando para el conocimiento del Órgano Garante que no hay una disposición jurídica que establezca que dicho trámite de duplicado de licencia sea realizado a distancia.

Es importante mencionar, que la ahora recurrente, en sus agravios solicita se realice el trámite a distancia para que de esa manera se le envié el duplicado de su licencia, al lugar donde reside actualmente, sin embargo lo solicitado por la misma, deriva de la respuesta que este Sujeto Obligado le proporciono, con el propósito atender su solicitud e informarle los tramites que esta Dependencia puede realizar dentro sus facultades y atribuciones, siendo evidente que la recurrente en sus agravios añade como contenido nuevo el duplicado de la licencia de conducir, ampliando así su solicitud en el presente recurso.

En ese sentido, no se debe perder de vista que al permitir que la peticionaria amplie su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión, la autoridad responsable quedaría en estado de indefensión al verse obligada a atender cuestiones nuevas que no fueron planteadas en su solicitud, dicho lo anterior los recursos no son la vía idónea, para plantear una nueva solicitud de información, sirva de apoyo la tesis con número de registro 167607 que señala lo siguiente:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
LOS ARTICULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN
INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU
ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS
EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU
PETICIÓN INICIAL (Transcribe texto).**

Aunado a lo anterior el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece el Criterio SO/001/2017, que a la letra

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión." (Transcribe texto).

En razón de lo anterior, considerando que la recurrente añadió contenido nuevo en su agravio que no menciona desde el inicio del trámite de su solicitud de acceso a la información, careciendo de relación con el escrito presentado inicialmente y que constituye nuevos elementos que no fueron planteados en la solicitud, se advierte que no existe agravio que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, siendo inoperantes los mismos, por lo que, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial con registro digital 176604 que señala lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. (Transcribe texto).

Finalmente, de los argumentos antes expuestos queda demostrado que el agravio de la recurrente no puede ser materia de estudio en el presente recurso, por no formar parte de la solicitud inicial, por lo que se deben considerar las causales de improcedencia y que las mismas pueden resolverse de manera posterior a su admisión mediante el sobreseimiento que finalice el procedimiento, sirva de apoyo la Tesis con número de registro 206745 que señala lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA, LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS". (Transcribe texto).

Por las razones antes expuestas, la respuesta emitida a la ahora recurrente se encontró, fundada, motivada y apegada a derecho en todo momento, resultando infundado el agravio de la recurrente por lo que resulta legalmente procedente declarar la CONFIRMACIÓN DEL ACTO emitido por este Sujeto Obligado, así como EL SOBRESEIMIENTO del medio de impugnación sujeto a análisis, de conformidad con los artículos 181, fracciones II y III, 182, fracción VII y 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal disponen:..."

Por tanto, el sujeto obligado en su informe justificado alegó que la recurrente en su medio de impugnación se encontraba ampliando su solicitud de acceso a la información, en virtud de que indicaba que solicitaba que se realizara el trámite a distancia del duplicado de su licencia para conducir, situación diversa a lo requerido en su petición de información; en consecuencia, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en los numerales 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente el día diez de mayo de dos mil veinticuatro envió a la Secretaría de Planeación y Finanzas una solicitud de acceso a la información con el número de folio al rubro señalado y en la cual requirió:

"Entre los años 2017-2018 realice trámite de una licencia permanente a mi nombre Eliminado 2 desde entonces me había manejado con esa licencia. Actualmente vivo en La Paz BCS, hace poco más de un mes extravié mi licencia, se que esto representa un trámite, pero se me dificulta el traslado por lo que requiero el número de mi licencia, así como una copia certificada de la misma, que me permita circular con ella. Anexo acreditación del INE";

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos siguientes:

"Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, le informa que la solicitud de referencia fue remitida a la Dirección de Ingresos, misma que se pronuncia por este sujeto obligado, emitiendo la respuesta siguiente:

Al respecto, cabe precisar que el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo Federal, Estatal y Municipal, para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran; toda vez que, este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país, es necesario contemplar los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

En tal sentido, se hace de su conocimiento que la información que solicita, no se otorga a través de una Solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala para su atención aquellas que refieren a las Solicitudes de Acceso a la Información de Interés Público que resultan relevantes o beneficiosas para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Es importante precisar que respecto a la "copia certificada" que usted requiere, no resulta posible otorgársela ya que las licencias de conducir en todas sus modalidades se expiden como documento único y original que se entrega al ciudadano en el momento de concluir el trámite, motivo por el cuál esta Secretaría no está en posibilidad de remitir copia certificada de la misma; asimismo, esta autoridad a través de los siguientes pasos: fiscal le informa que para los supuestos de robo, perdida u extravío de licencia se cuenta con un trámite específico personal y presencial relativo a la entrega de un "duplicado de licencia para conducir", que permite al ciudadano obtener un duplicado de licencia para conducir que se encuentre vigente, y que se realiza en las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente de esta Secretaría, exhibiendo los documentos de los

requisitos que se encuentran publicados en la Ventanilla Digital del Gobierno de Puebla.

Por lo anterior, este Sujeto obligado le proporciona la orientación para realizar trámites referentes a Licencias, que podrá consultar en la ventanilla digital del Gobierno de Puebla en el siguiente hipervínculo:
<https://ventanilladigital.puebla.gob.mx/>

- 1. Click en Organizados por categorías**
- 2. Seleccionar Licencias**
- 3. Buscar "Duplicado de Licencia para conducir" y seleccionar**

Igualmente, se adjunta el enlace directo a dicho trámite:

https://ventanilla.puebla.gob.mx/web/fichaAsunto.do?opcion=0&asas_ide_asu=1972&ruta=/web/asuntosMasUsuales.do?opcion=0!periodo=0

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando lo siguiente: **"Entiendo perfectamente que esto implica un trámite, de hecho lo comente en mi solicitud, sin embargo también comente que actualmente ya no vivo en Puebla, sin embargo es un trámite que realice y pague con su gobierno, no le niego a pagar el costo del duplicado, pero como le vuelvo a repetir no me encuentro en su estado, por lo requiere se me apoye con el trámite a distancia, considerando que la documentación requisa fue proporcionada en su momento) y se pudiera enviar el duplicado de mi licencia a mi nuevo domicilio (yo pagando los gastos de envío, como el total del trámite) utilizando el derecho a la transparencia proactiva y teniendo en consideración las explicaciones expuestas con antelación".**

Bajo este orden de ideas, es viable retomar que la recurrente en la solicitud que se analiza señaló que requería **el número de su licencia para conducir y la copia certificada de la misma** y el sujeto obligado al momento de responder la solicitud de acceso a la información indicó a la entonces solicitante que, la licencia de manejo era un documento de tipo único y original, por lo que, se encontraba imposibilitado de otorgarle copia certificada de la misma; de igual forma, le señaló que en los casos de robo, pérdida o extravío de la licencia para conducir, podría realizarse el trámite denominado **"Duplicado de Licencia para conducir"**, estableciéndole a la recurrente los pasos que debería seguir para tramitar el duplicado de su licencia para conducir.

Ante lo que la entonces solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que no se **negaba a pagar el costo del duplicado de su licencia y los gastos de envío del mismo a**

su nuevo domicilio, requiriendo se le apoyara con el trámite a distancia del duplicado de licencia; por lo que, dicho argumento va dirigido ampliar la solicitud original, en virtud de que, en esta última solamente requirió del sujeto obligado el número de su licencia para conducir y la copia certificada de la misma y no así la tramitación del duplicado de su licencia para conducir.

En consecuencia, este Instituto observa que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en la solicitud referida, la recurrente requirió información que contenía sus datos personales; en virtud de que solicitó de la Secretaría de Planeación y Finanzas el número de su licencia para conducir y la copia certificada de la misma, anexando a su petición de información copia de su credencial para votar; sin que el sujeto obligado haya reconducido la solicitud de acceso a la información pública a solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, tal como lo establece el numeral Trigésimo noveno¹ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que indica que en caso de que los titulares de los datos personales realicen una solicitud de acceso a la información donde establece que requieren información que contiene sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la misma en los términos que las leyes aplicables al ejercicio del derecho de protección de datos personales, dando acceso a los datos personales, previa acreditación de su identidad

¹ Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables...

o personalidad; situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que, la solicitud estudiada fue atendida como acceso a la información y no como solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO; en consecuencia, se le exhorta al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, atienda las solicitudes de acuerdo a la naturaleza de ellas y de conformidad con la normatividad aplicable al caso.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berro Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Secretaría de Planeación y Finanzas

Solicitud Folio: 211200524000294
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0632/2024.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0632/2024/Mag/resolución.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0632/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.